



RADICACIÓN:080014189008-2020-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIBETH ROMO ORTIZ.
DEMANDADO: JULIO ANDRES MAURY DE LIMA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, en la cual se encuentra pendiente la notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra que, se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora LILIBETH ROMO ORTIZ en contra de los señores JULIO ANDRES MAURY DE LIMA y JORGE MIGUEL RACEDO DE LA HOZ., en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 11 de agosto de 2020, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.

En ese orden de ideas, el despacho ordenará a la parte ejecutante, que cumpla con la carga procesal que le corresponde, efectuando la notificación a la parte demandada, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa944ca65ea4b633df1958be2326483acfe41b3e1ba525e9d743696926a17ea**

Documento generado en 26/07/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>